



1700- 37

RESOLUCIÓN No.
FECHA

3938-14

12 AGO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIELO TORRES. EXP. No. 3645.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Que mediante oficio de fecha 02 de febrero del año 2010, la señora Cielo Torres Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.087.803, solicitó a esta Corporación se le concediera permiso para realizar la tala de un árbol de la especie forestal almendro el cual se encontraba en la entrada de su vivienda ubicada en la calle 8 N° 16-24 barrio Florida sector de Siete Bocas, del municipio de Plato (Magdalena), argumentando que el mismo le estaba generando daños al interior de su residencia.
- 1.2. Que mediante concepto técnico de fecha 08 de febrero de 2010, profesional especializada adscrita a esta Corporación, informa que mediante diligencia de inspección ocular realizada en la vivienda ubicada en la calle 8 N° 16-24 barrio Florida sector de Siete Bocas, del municipio de Plato (Magdalena), se pudo constatar que la señora Cielo Torres Molina, procedió a talar el árbol de almendro antes referenciado, sin que CORPAMAG autorizara la tala del mismo.
- 1.3. Que en el oficio anteriormente referenciado la funcionaria recomienda a la Oficina de Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tomar las medidas pertinentes respecto al no cumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que el árbol de la especie forestal almendro, fue talado sin que mediara autorización por parte de esta entidad.
- 1.4. Que mediante Auto No. 522 de fecha 23 de abril del año 2010, se ordenó iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora Cielo Torres Molina, identificada con cédula de ciudadanía número 39.087.803, por la presunta infracción de las normas ambientales; acto administrativo notificado el día 12 de noviembre de 2010.
- 1.5. Que mediante concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2013, profesional especializada adscrita a esta Corporación, informa que en visita de verificación de procesos sancionatorios se pudo constatar que la señora Cielo Torres Molina, plantó nuevamente un árbol de almendro (*Terminalia catappa*) y reforestó cuatro más en el municipio de Plato, Magdalena, reponiendo así el árbol talado.

14 AUG 2024



1700- 37

RESOLUCIÓN No.
FECHA

3938 - 3

12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIELO TORRES. EXP. No. 3645.”

2. Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG -

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo Sostenible son entes corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el municipio de Plato se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena y en consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG ejerce sus competencias como máxima autoridad ambiental en dicha zona, acorde con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

3. Fundamentos constitucionales y legales

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de



1700- 37

RESOLUCIÓN No.
FECHA

3938
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIELO TORRES. EXP. No. 3645.”

estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *Ibíd*em, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización de funciones”.

Que en virtud del principio eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias; así mismo, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”

Que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

4. Del caso en concreto

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico la señora Cielo Torres Molina, plantó 5 árboles de almendro (*Terminalia catappa*) constituyéndose una reposición en una relación 5:1 por el árbol de la misma especie que fue talado en el año 2010 y que dio fundamento al inicio de un proceso sancionatorio ambiental en su contra



1700- 37

RESOLUCIÓN No.
FECHA

3938-3
12 AGO. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIELO TORRES. EXP. No. 3645.”

Por otra parte, es menester señalar que no podría considerarse la existencia de una infracción ambiental normativa por la tala realizada por parte de la señora Cielo Torres Molina de un árbol de almendro, puesto que la tala de individuos de especies frutales no requiere de permiso de aprovechamiento forestal.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el 2.2.1.1.12.13 del Decreto 1076 de 2015 donde se dispone que pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales las especies frutales con características leñosas, caso en el cual requerirá únicamente del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL.

Dado que, para la tala de los individuos de especies frutales no se requiere de un permiso de aprovechamiento forestal por parte de Corpamag y que además de manera voluntaria se hizo la reposición en una relación 5:1, es decir que por la especie frutal talada (un almendro) se hizo siembra de 5 individuos de la misma especie.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico y en concordancia con la normatividad vigente, se considera procedente ordenar la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora Cielo Torres Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.087.803, invocando el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad de tala de la especie frutal de nombre común almendro no exigía para su realización contar con un permiso de aprovechamiento forestal emitido por esta autoridad ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo noveno de la antes mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 3645 contra la señora **CIELO TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.087.803, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído a la señora **CIELO TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.087.803, o a su apoderado legalmente constituido,



1700- 37

RESOLUCIÓN No.
FECHA

3938-1
12 AGO, 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIELO TORRES. EXP. No. 3645.”

en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 3645, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, conforme lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz -Subdirector S.G.A. (E).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

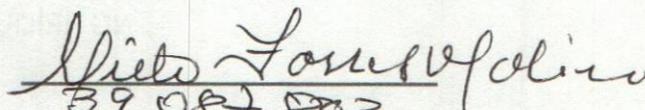
RESOLUCIÓN: N° 3938

FECHA: 12 AGOSTO 2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 05 SEP 2024 notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo a CIELO TORRES MOLINA, quien exhibió la identificación N° 39.087.803 expedida en Plato, Magdalena, actuando como Propietaria del predio en mención, en el acto se hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

Expediente N° 3645



NOTIFICADOR
39.087.803
NOTIFICADO